

#### Señores

#### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA

E. S. D.

PROCESO: DESESTIMACIÓN PERSONALIDAD JURÍDICA

**DEMANDANTES:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y MAPFRE

COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

**DEMANDADOS:** INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA, MEGASOAT LTDA...

WILFREDO ORTEGA TRIANA y DANIEL ORTEGA TRIANA

**PROCESO:** 2023-800-00074

#### ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 6 DE JUNIO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., con dirección de notificaciones electrónicas notificaciones@gha.com.co, obrando en mi calidad de apoderado general de MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A. sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 891.700.037-9, y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. 830.054.904-6, según consta en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera de Colombia que obran en el expediente. De manera respetuosa formulo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto proferido el día 06 de junio de 2024 y notificado el 07 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se decidió prescindir del testimonio de la señora Karen Yisela Torres, de conformidad con los siguientes términos:

### I. RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO

En el curso del trámite del presente proceso Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. iniciaron una acción de desestimación de personalidad jurídica en contra de Insurance Professionals Broker LTDA, Megaconsulting LTDA, Wilfredo Ortega Triana y Daniel Ortega Triana, en la cual se pretende que se declare que las sociedades Insurance Professionals Broker LTDA y Megaconsulting LTDA fueron utilizadas por sus socios y administradores aquí demandados en fraude a la ley, y en perjuicio de mis representadas; en segundo lugar y como consecuencia de lo anterior, se ordene la desestimación de personalidad jurídica de Insurance Professionals Broker LTDA y de Megaconsulting LTDA y el levantamiento del velo corporativo de dichas sociedades; y en tercer lugar, se declare la responsabilidad civil, solidaria e ilimitada de las sociedades Insurance Professionals Broker LTDA y Megaconsulting LTDA así como también de los señores Wilfredo Ortega Triana y Daniel Ortega Triana en su calidad de socios y administradores de estas sociedades por las actuaciones en fraude a la ley adelantadas por ellos en tal calidad, durante la ejecución de los contratos mercantiles de agencia colocadora de seguros





celebrado entre Insurance Professionals Broker LTDA y mis prohijadas, con el fin de que se paguen los perjuicios que se derivaron de los actos defraudatorios.

En demanda y el escrito que descorre las excepciones propuestas por los demandados, mis representadas indicaron que resultaba necesaria la práctica de medios de prueba que tienen como objeto acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionadas al fraude en que se vio inmersa la sociedad demandando, las investigaciones que se han adelantado al respecto, el descubrimiento del caso, el empobrecimiento patrimonial de las ejecutantes en relación con estos hechos y con ocasión a ello, se solicitó se decretara y se practicara pruebas testimoniales.

En Auto del 05 de julio de 2023, la Superintendencia de Sociedades decretó las pruebas que se practicarían en curso de este asunto y en el mismo se contemplaba la práctica del testimonio de la señora Karen Yisela Torres. Sin embargo, mediante auto del 6 de junio de 2024 la Delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades decisión prescindir de la práctica del testimonio de la señora Karen Yisela Torres en virtud de que el objeto de la prueba testimonial decretada dentro del proceso se encuentra relacionado con el proceso penal iniciado en su contra, por lo que la señora Torres Vera no se encuentra obligada a testificar contra sí misma. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en primer lugar el objeto de la prueba también se circunscribe a manifestar lo que le conste sobre las operaciones mediante las cuales se defraudó a MAPFRE Seguros Colombia y MAPFRE Seguros de Vida Colombia con ocasión al contrato de agencia mercantil suscrito entre estas y la sociedad INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA; y en segundo lugar, desde el inicio del presente proceso se conocía que cursaba una denuncia penal en contra se la señora Karen Yisela Torres y aun así fue decretado su testimonio, por lo que no puede ahora la Delegatura omitir la práctica del mismo en virtud de una excusa que carece de fundamento, pues si bien podría comprometerse la responsabilidad penal de la potencial testigo, lo cierto es que es una situación que debe ser evaluada caso a caso, pregunta a pregunta, y, en ese sentido, la señora Torres podrá abstenerse de responder cada pregunta que se le formule y cuya respuesta pueda versar sobre dicho proceso penal, lo cual claramente debe ser analizado por la Delegatura en el correspondiente interrogatorio. Sin embargo, frente a los procedimientos llevados a cabo dentro de la agencia comercial en su calidad de trabajadora subordinada es claro que podrán ser expuestos.

En tal virtud, me permito interponer dentro del término legal, recurso de contra el Auto proferido el día 06 de junio de 2024 y notificado al siguiente día.

# A. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición es procedente conforme a los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, pues se interpone recurso de reposición contra uno de los autos que dictó la Delegatura en donde decidió prescindir de la práctica de una prueba decretada, por lo que este





despacho no solo deberá admitir el recurso sino que, deberá revocar el auto y ordenar la comparecencia de la señora Karen Yisela Torres a la continuación de la audiencia donde se adelantas las etapas del artículo 392 del Código General del Proceso.

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa





manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos."<sup>1</sup>

Así las cosas, es evidente que el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que este procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para el caso que hoy nos colige, el recurso se interpone en contra del auto proferido el día 06 de junio de 2024.

Ahora en lo que respecta a la oportunidad procesal, es de precisar que el mismo se interpone en el término legal, puesto que el auto en mención fue notificado el día 07 de junio de 2024, por lo cual el término para interponer el recurso fenecería el día 13 de junio de la presente anualidad.

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra un Auto proferido por la Superintendencia de Sociedades y además, en la oportunidad procesal adecuada para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición.

B. LA DECISIÓN DE PRESCINDIR DEL TESTIMONIO DE KAREN YISELA TORRES ES JURÍDICAMENTE INCORRECTA, EN TANTO LA PRUEBA YA HABÍA SIDO DECRETADA Y EL OBJETO DE LA PRUEBA ES MÁS AMPLIO QUE LOS HECHOS QUE LA SEÑORA TORRES ADUCE QUE PUEDEN SER OBJETO DEL PROCESO PENAL EN SU CONTRA.

Esta Delegatura no podrá prescindir de la práctica del testimonio de la señora Karen Yisela Torres, toda vez que la prueba ya había sido decretada mediante auto del 5 de julio de 2023 y los motivos por los cuales no se recepcionaría dicha declaración no tiene sustento jurídico alguno, pues desde la contestación de la demanda se conoce que la testigo enfrenta un proceso penal, por lo que no es posible traerse como argumento dicho trámite judicial para omitir la práctica de la prueba. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el objeto de la prueba se circunscribe a la operación logística mediante la cual se defraudó a MAPFRE Seguros Colombia y MAPFRE Seguros de Vida Colombia con ocasión al contrato de agencia mercantil suscrito entre estas y la sociedad INSURANCE PROFESSIONALS BROKER LTDA.

En este punto particular, es importante dejar expresamente consignado que su Despacho en Auto del 06 de junio de 2024, indicó:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.







"Tercero. Aceptar la justificación de inasistencia a la audiencia del 6 de mayo de 2024 presentada por Karen Yissela Torres Vera y abstenerse de imponerle la multa de que trata el artículo 218 del Código General del Proceso.

Cuarto. Prescindir del testimonio de Karen Yissela Torres Vera"

La Delegatura aceptó la justificación de inasistencia presentada por la señora Karen Yissela Torres Vera, en atención a que el objeto de la prueba testimonial decretada dentro del proceso se encuentra relacionado con el proceso penal iniciado en su contra y que por virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política, la señora Torres Vera no se encuentra obligada a testificar contra sí misma, siguiendo el lineamiento de la Sentencia C-1287 de 2001, la cual únicamente decide sobre la extensión de parientes sobre los cuales se consagra la protección de no incriminación. Sin embargo cabe recalcar que incluso esta sentencia cita lo referido en Sentencia C-426 de 1997, en donde se afirma que el artículo 33 de la Constitución sólo debe ser aplicado en los asuntos criminales, correccionales y de policía de cara a la demanda de constitucionalidad de los artículos 202 y 205 del Código de Procedimiento Civil.

Si bien el anterior planteamiento fue modificado por la corporación, lo cierto es que se mantiene la máxima relacionada a la no obstrucción de justicia, por lo que en el referido caso, es correcto indicar que la señora Karen Yisela Torres no podría ser interrogada sobre lo que la compromete penalmente, sin embargo el proceso que conoce esta Delegatura no versa únicamente sobre los hechos realizados por la testigo, si no en lo que le conste respecto de la operación de la Agencia de Seguros frente a la comercialización de las pólizas en su condición de trabajadora, pues precisamente ella ejercía funciones administrativas dentro de la persona jurídica que ostenta la calidad de demandada dentro del presente proceso. De hecho, presentar esta justificación permitiría que no se recibieran las declaraciones de otros testigos.

Por otra parte, debe señalarse que mediante auto del 5 de julio de 2023 la Delegatura decretó el testimonio de la señora Karen Yisela Torres y desde ese momento ya se conocía que existía un proceso penal en su contra, por lo que es discordante que este operador judicial decida ahora no practicar dicha prueba, puesto que incluso, los demandados ya habían aportado copia de la denuncia penal.

En conclusión, la no recepción de la declaración de la señora Karen Yisela Torres no tiene fundamento jurídico, pues si bien goza de la protección constitucional de no testificar en su contra o en la de sus familiares, lo cierto es que el objeto de esta prueba se encuentra relacionada con las actuaciones realizadas dentro de la agencia de seguros y sus representantes legales, quienes no tienen ninguna relación con la señora Torres Vera.





Finalmente, este Despacho deberá tener en consideración que el proceso penal es de conocimiento desde la contestación de la demanda y aun así se decretó el medio probatorio, por lo que es discordante que la Delegatura exponga como fundamento el trámite penal para prescindir del testimonio de la señora Karen Yisela Torres. Lo que sería correcto bajo las condiciones que expone la testigo es a medida que se le formulara una pregunta, la misma fuera valorada por la Delagada a fin de que pudiera ser contestada por la señora Torres.

## <u>PETICIÓN</u>

Solicito a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA** se sirva de **REVOCAR** parcialmente el auto proferido el día 06 de junio de 2024, el cual prescinde del testimonio de la señora Karen Yisela Torres y en su lugar citarla a la diligencia donde será recepcionado su testimonio, so pena de la imposición de la multa de que trata el artículo 218 del Código General del Proceso

#### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la calle 69 Nº 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** 

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.